

Xalapa, Ver., 30 de diciembre de 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 3 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de resolución por videoconferencia de la Salas Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes a través del Sistema de Videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos tanto en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución

de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 403 de este año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, por su propio derecho y ostentándose como senadora de la República, a fin de impugnar la resolución emitida el 4 de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 1 de 2020, que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, misma que fue atribuida al senador de la República, José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis, síndico del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, derivado de la difusión de una entrevista en diversas redes sociales.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con el indebido análisis de la conducta denunciada, lo anterior, debido a que de la resolución impugnada se constata que el Tribunal Local centró su estudio en una sola frase para determinar que no existían elementos para constituir violencia política en razón de género en contra de la actora, no obstante que debió haber analizado en su conjunto, las expresiones contenidas en la entrevista, a fin de determinar si con ella se acreditaba o no la violencia política en razón de género en contra de la ahora actora, ello, a partir de lo expuesto en su escrito de denuncia.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, si bien el Tribunal Local retomó algunos razonamientos emitidos por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año, tal circunstancia no le eximia de analizar de manera específica, todos los hechos y agravios expuestos, así como el

contexto en el que se desarrolló la entrevista, lo anterior, si se toma en consideración que la Sala Superior realizó su estudio de manera preliminar.

Por tanto, se considera que atendiendo el deber de todo poder jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal Local debió analizar la entrevista en su contexto, a fin de determinar si en el caso se actualiza o no la violencia política en razón de género en contra del actor.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que deberá analizar la totalidad de las expresiones que se expusieron en la entrevista haciendo especial énfasis en la parte de la que hace alusión la denunciante, así como el contexto en el que se desarrolló.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 141 de la presente anualidad, promovido por Oswaldo García Jarquín, quien se ostenta como presidente municipal y por Patricia Benfield López, quien se ostenta como presidenta honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para impugnar la determinación del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa al resolver el Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2020, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a la parte actora por la obstaculización del ejercicio de las funciones de la denunciante en la instancia local, derivado de ello les impuso una multa entre otras consecuencias.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada al considerar que el cargo de la titular del Instituto Municipal de la Mujer no es tutelable por la vía del procedimiento especial sancionador al derivar de un nombramiento de confianza y no así de un proceso electoral, por lo que puede ser destituido en caso de acreditarse un incumplimiento de sus funciones, aunado a que, sostienen que contrario a lo resuelto en la instancia local no se acreditan los elementos que integran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios relacionados con la procedencia de la vía local y con el tipo de cargo de la quejosa por los efectos directos y reflejos de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 76 y su acumulado del año en curso, donde se determinó que el procedimiento especial sancionador sí es procedente para atender las quejas sobre violencia política en razón de género de mujeres designadas en cargos de dirección y toma de decisiones.

Respecto a los elementos para acreditar la violencia, se consideran infundados e inoperantes los agravios relativos a la personalidad de la denunciante y de los denunciados, así como al ejercicio de violencia y su efecto en detrimento de la participación política de la denunciante en la instancia local, pero se considera fundado el agravio relacionado a que no se acredita el elemento relacionado con el motivo discriminatorio de género en la violencia que se tuvo acreditada.

Lo anterior porque se advierte que el Tribunal local resolvió sobre la relación de la carga total de la prueba sobre la parte denunciada sin justificar su resolución en elementos objetivos que permitan acreditar que los actos de violencia política tuvieron como motivo la normalización o imposición de algún estereotipo en contra de las mujeres o de la quejosa por ser mujer.

Pero al acreditarse el ejercicio de un tipo de violencia contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, se considere que fue correcto que el Tribunal local ordenara la restitución, reparación y garantía de no repetición de los hechos de violencia.

En ese contexto, se propone modificar la sentencia local a fin de dejar sin efectos la multa impuesta a la parte actora, así como la vista dada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que los integrara en el registro de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de bien, al tiempo que se dejan firmes el resto de los efectos ordenados por el Tribunal local.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario de Acuerdos en funciones.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Presidente.

Si me lo permite me gustaría referirme al JE-141 de este año.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay algún comentario en relación con el juicio ciudadano 403, adelante por favor, compañera Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Antes que nada, muy buenas tardes compañeros Magistrados, Secretario en funciones, y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Como se relató en la cuenta, el asunto que nos ocupa, aquí el presidente municipal y la presidenta honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ambos de Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Local que les impuso una sanción y dio vista al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, para que los inscribiera en el registro de personas que han perdido la presunción de contar con un modo de sobrevivir.

Los hechos denunciados fueron, la separación del cargo de la quejosa como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres en Oaxaca, con motivo de la transmisión en los canales del Instituto de una conferencia con un contenido contrario a un diverso evento que los denunciados le requirieron transmitir y que, por imposibilidad técnica que ocasionó la interrupción del servicio eléctrico de la zona, fue destituida arbitrariamente por no acatar las órdenes del presidente municipal.

¿Qué es lo que resuelve el Tribunal Local? Que injustamente la sentencia que viene ahora impugnando. El Tribunal Local tuvo por

acreditada la infracción porque los denunciados se le impusieron a la quejosa en el ejercicio de derechos políticos y no se comprobaron que tales actos no fueran motivados por algún estereotipo de discriminación en razón de género, como ya se escuchó en la cuenta, fue por una reversión de la carga.

En la propuesta que someto a su consideración, se considera determinar inoperantes diversos agravios al concordar directamente de manera refleja con lo que resolvimos en el juicio electoral 76 y su acumulado, 77 de este año, donde determinamos que la interpretación sistemática de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que tuvo lugar en abril pasado, permite el trámite de quejas para valorar el procedimiento especial sancionador cuando se estima que dicho tipo de violencia se ejerce en contra de mujeres que ejercen cargos de designación para ejercer un cargo de dirección y toma de decisiones, esto porque son las titulares de derechos políticos que se deben ejercer libres de cualquier tipo de violencia.

Pero yo en el fondo al revisar los elementos que integran la violencia contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en los términos de la reforma antes mencionada, se comparte con el Tribunal Local la acreditación de los cuatro primeros elementos, esto es: Uno, porque la quejosa local reclamó la protección de los derechos políticos, derivados de la designación para ejercer un cargo de dirección y toma de decisiones al interior de un Instituto descentralizado de la Administración Pública Municipal.

Segundo, porque las personas denunciadas cometieron los hechos que se consideran acreditados en su carácter de agentes del Estado y colegas de la quejosa, es decir, no está en entredicho que efectivamente haya sido destituida por el presidente municipal en este caso.

Y, tercero, se acredita el ejercicio de la violencia política y simbólica toda vez que los hechos denunciados implicaron presiones y un acto de autoridad que se realizaron sin fundamento legal en detrimento de la labor de la quejosa local al interior del Instituto a su cargo, por la destitución unilateral mismo proceso que determinó el presidente

municipal por la atención de una solicitud apoyada por la presidenta honoraria que fue denunciada.

Y finalmente, porque los efectos de la violencia acreditada vulneraron el ejercicio de derechos políticos de la quejosa al frente del Instituto para el cual se le designó por la indicación de adoptar decisiones propias de su encargo sin la participación de la Junta de Gobierno, que es el órgano colegiado de decisión del Instituto y la restricción plena de sus derechos que implicó la destitución de su cargo sin debido proceso que permitiera su audiencia y defensa.

Es decir, una forma unilateral, el presidente municipal la despide sin consultar al órgano facultado legalmente para la Junta de Gobierno; sin embargo, no se comparte con el Tribunal local la acreditación del quinto elemento de este test para determinar si existe violencia política por razón de género.

Este es relacionado con la existencia de un motivo discriminatorio con razón de género en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer; es decir, no se acredita que el despido haya sido simplemente por ser mujer, ni se comprueba que la intención de los actos de violencia política y simbólica acreditados fueran la de perjudicar de manera desproporcional y diferenciada a las mujeres.

En el caso, el Tribunal local consideró que la parte denunciada no comprobó que no había tenido un motivo de discriminación en la comisión de los actos que les fueron imputados, por lo que en ejercicio de la perspectiva de género que debe aplicar en estos casos de violencia contra las mujeres, quedó acreditado el motivo de género por la (...) total de la carga probatoria.

No obstante, de las probanzas analizadas por el Tribunal local para acreditar la comisión de la violencia política y simbólica consistentes en desahogo de conversaciones privadas y comunicados de prensa, no se advierten elementos objetivos que permitan acreditar que la parte actora actuó fuera de sus facultades por la normalización o reafirmación de algún estereotipo de género relacionado con la sumisión de las mujeres, sino que derivó de una diferencia de opiniones políticas sobre los contenidos que se deben transmitir en los canales de comunicación del Instituto Municipal.

En este tenor, en el proyecto que someto a consideración, se considera que al acreditarse el ejercicio de violencia política y simbólica en contra de una mujer en ejercicio de un cargo público designado para dirigir o tomar decisiones públicas, más no el motivo del género necesario para acreditar la conducta sancionable en comento.

Desde este punto de vista, considero que lo viable es conservar la mayoría de los efectos ordenados por el Tribunal Local, realizar ajustes a las publicaciones y disculpas ordenadas y dejar sin efectos tanto las multas impuestas a los denunciados, como las vistas dadas a los institutos locales, para que lo registrara en el sistema de personas que han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque el motivo de discriminación de género es un requisito necesario para poder imponer consecuencias relacionadas con la discriminación de las mujeres, simplemente por el hecho de ser mujeres, porque al tiempo es una (falla de audio) a una vida libre de violencia que el Estado es responsable de prevenir, (falla de audio).

En este sentido, en el proyecto igual se considera viable que en los asuntos donde las mujeres denuncian violencia política en razón de género, en perjuicio de su derecho político a desempeñar un cargo de designación para dirigir o tomar decisiones públicas en caso de que no se acredite el motivo discriminatorio de género, pero sí en el ejercicio de algún tipo de violencia en perjuicio de sus derechos políticos, sean restituidos, reparados y protegidos con el límite de las consecuencias sancionadoras correspondientes.

Aquí por las razones que les acabo de comentar en el proyecto que les propongo, se protege a las mujeres de una manera más amplia, con las que se impide la repetición de actos por reiteración, que por reiteración podrían acreditar un motivo de género, en actos de violencia en contra de los derechos humanos y políticos que como autoridades tenemos el deber de erradicar.

No solo es la discriminación, sino también cualquier tipo de violencia que impacte en los derechos de las mujeres. En este contexto, como ya se dijo también en la cuenta, propongo sostener las vistas

ordenadas y dadas a la parte denunciada, su ayuntamiento a la Fiscalía General, a la Secretaría de Mujeres, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones garanticen el ejercicio de derechos de la quejosa y con esto se erradique la violencia política en contra de una mujer.

Esas serían las razones a grandes rasgos por las que considero que en este caso aun cuando está acreditada la violencia en contra de una mujer, debemos tener en cuenta que no toda violencia en contra de la mujer es por razones de género, esas son las razones, sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrada Barrientos.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser el caso, a mí también me gustaría manifestar las razones que guardan el sentido de mi voto en relación con el proyecto del cual ya se ha dado cuenta y además la Magistrada Eva Barrientos Zepeda ha realizado ya de una manera muy amplia las razones de por qué presenta el proyecto en los términos que ha señalado.

Desde luego quiero remontarme a un hecho muy importante en esta cadena impugnativa, ante esta Sala Regional en algún momento se presentó la posibilidad de resolver si un cargo de designación podía ser subtutelado o podía ser con su tutela o en este caso la afectación al desempeño de ese cargo o designación podía ser materia de protección por parte de las instancias de materia electoral y en su momento, en esta Sala Regional tuvimos oportunidad de plantear que sí, que en términos de artículo 35 de la Constitución y diversas normas de la legislación en el estado de Oaxaca sí había cabida para proteger, en este caso, a la titular del Instituto Municipal de la Mujer en el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, tener la posibilidad de darle una tutela a esta circunstancia que se encontraba viviendo.

Desde luego, a partir de ahí, bueno, se canalizó a través del procedimiento especial sancionador la impugnación correspondiente, se llevaron a cabo todas las diligencias que conforme a la legislación

se deben de practicar y finalmente el Tribunal Electoral Oaxaqueño ha emitido la resolución que en este momento estamos revisando.

No hay, ya lo comentaba mi compañero Eva Barrientos, no hay la duda ni existe controversia en cuanto al hecho de que a la Directora de este Instituto Municipal de la Mujer Oaxaqueña se le destituye a partir de los hechos que ya quedaron narrados.

En este sentido el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que efectivamente fue indebida esa obstaculización al ejercicio del cargo que venía desempeñando la actora en la instancia natural y desde luego, el Tribunal también consideró que esta circunstancia y estos hechos implicaban que se había ejercido violencia política en razón de género en contra de la titular de este Instituto.

Como ya lo comentó mi compañera Barrientos, comparto yo también el hecho de que de manera indebida se separó a la titular de este Instituto Municipal de la Mujer, no se siguieron los procedimientos, los mecanismos y desde luego esto genera precisamente la posibilidad de mantener la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca.

En este caso, comparto plenamente también el hecho de que todos, como consecuencia de esta situación, pues en la restitución del cargo y las medidas de reparación y de protección que se plantean en el proyecto deben quedar subsistentes.

En otro tema, el otro de los aspectos que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es que para ellos sí existe y sí se actualiza la violencia política en razón de género. En ese sentido, también comparto el proyecto que presenta la Magistrada Eva Barrientos en cuanto al hecho de que, del análisis de todos los elementos que obran en el expediente, no se advierte que estos hechos de obstaculización del cargo a esta destitución, traigan aparejada violencia política en razón de género.

Esta Sala Regional ha conocido una multiplicidad de asuntos en donde, efectivamente, siempre ha estado en una circunstancia a los ajusticiables y a quienes hemos dado la razón, por quienes hemos confirmado decisiones de los Tribunales Electorales en cuanto a la existencia de violencia política en razón de género, había estado

sometidas en múltiples ocasiones a una asimetría importante, derivada de una posición jerárquica inferior en la que han sido sometidas, situaciones que se les impide el ejercicio de un cargo, en la que no se les cubre los emolumentos necesarios para desempeñarlo, no se les dan las posibilidades de poder realizar un trabajo.

Y en términos generales, se enfrentan a situaciones en donde prolifera un clima de desigualdad, un clima de hostilidad que incluso, un clima en donde precisamente existe una total afectación o total violencia que se ejerce en su contra de manera psicológica, de manera simbólica, etcétera.

En el caso particular, yo también comparto la conclusión a la que se llega en el proyecto en cuanto a que éste fue un conflicto, efectivamente, no queda la menor duda, una diferencia que surge a partir de estas conferencias que se llevó a cabo y aquella que eventualmente no fue posible realizar, considero que el cargo que desempeña la actora sí bien es un cargo que tiene unas circunstancias sensibles en cuanto al hecho de que la actuación, defensa de los derechos de las mujeres del municipio de Oaxaca de Juárez, pues sin duda alguna puede generar situaciones que eventualmente no puedan ser bien vistas, atendiendo a esquemas tradicionales de situaciones androcéntricas.

Desde luego, estoy consciente ser titular de un Instituto en defensa de las mujeres, pues pueden generar circunstancias y situaciones que no a todos les pueda gustar. Y como consecuencia de ello, que se pueda generar en su contra, situaciones que puedan desembocar en actos de violencia política en razón de género.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, todo se advierte o se puede llegar a la conclusión de que fue una conferencia un conflicto que derivó en la destitución de la titular de este Instituto, sin embargo, no existe del análisis de las constancias de expedientes, no se advierten elementos que impliquen la aplicación de estereotipos de aplicación de situaciones ofensivas, lacerantes, hacia la persona de la titular del Instituto, por el hecho de ser mujer.

Y como consecuencia de ello, yo también comparto el hecho de que deben de quedar subsistentes todos los actos o toda la decisión del

Tribunal Electoral oaxaqueño, en cuanto a la indebida destitución, en cuanto a las medidas de reparación, pero no así, todas las que deriven de considerar estos hechos que implican o traigan violencia política en razón de género.

Esas son las razones por las que en su oportunidad emitiré un voto a favor del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto de mi parte, no sé si haya algún otro comentario, alguna otra consideración en este o en otro de los asuntos.

De no ser el caso, le pido Secretario General de Acuerdos en funciones que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, poniente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 403 y del juicio electoral 141, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en funciones Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 403, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local analice la conducta objeto de denuncia y en su oportunidad emita una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 141, se resuelve:

**Único.-** Se modifica por las razones expuestas y para los efectos precisados en esta ejecutoria la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número 1 del año en curso.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, si me lo permiten, tomando en consideración que el día de hoy estamos celebrando la última sesión pública programada para este año 2020, me gustaría comentar a nombre de quienes integramos el Pleno de la Sala Regional Xalapa que este ha sido un año pues por demás diferente a los que hemos tenido la oportunidad de enfrentar como equipo de trabajo.

El año 2020 nos trajo retos importantes en la manera cómo íbamos a desarrollar nuestra actividad jurisdiccional, afortunadamente y aprovechando el apoyo tecnológico brindado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos nosotros y el personal de la Sala Regional Xalapa, realizó labores a distancia, resguardándose y sobre todo cuidando su salud en sus respectivos domicilios.

Posteriormente, por acuerdo de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, pues se fue dando la posibilidad de empezar a celebrar sesiones públicas en un primer momento de asuntos urgentes, posteriormente ya hubo la posibilidad y aprovechando los medios y espacios tecnológicos para regularizar la actividad jurisdiccional de nuestra Sala Regional.

También, desde luego y siguiendo los lineamientos correspondientes, el personal de la Sala Xalapa, quienes no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, pues también han estado en la posibilidad de asistir a cubrir guardias presenciales con el pleno y total

cumplimiento a las normas sanitarias que para tal efecto se establecieron.

Todo ello nos permitió, como equipo de trabajo, como órgano jurisdiccional salir adelante con toda la carga impugnativa que se presentó, que se nos presentó durante este año. Es por ello que, a nombre de quienes integramos esta Sala Regional Xalapa, quiero agradecer, en primer lugar, al personal tanto jurisdiccional como administrativo en este órgano jurisdiccional, quienes, no obstante las condiciones, no obstante los retos que nos tocó enfrentar a cada uno de nosotros, provocados por esta pandemia, nos permitieron el salir adelante como institución en todos estos meses y, desde luego, sabedores también, reconociendo que la calidad del trabajo que desempeñaron todos los empleados y funcionarios de este órgano jurisdiccional, siempre se mantuvo en estándares importantes de calidad.

También, desde luego, quiero, queremos agradecer a nuestros justiciables, por la paciencia que eventualmente pudieron tener para con nosotros, dado que en algunos momentos esta Sala no se vio en la posibilidad de poder sesionar asuntos y fue hasta que las condiciones lo permitieron, que pudimos eventualmente empezar a resolver aquellos asuntos que teníamos pendientes, hasta su total solución.

Desde luego, también a nombre de quienes integramos este órgano jurisdiccional, queremos agradecer a las autoridades electorales quienes fungieron como responsables en los medios de impugnación, dado que de no haber sido por la comunicación, por la colaboración que tuvimos con todos y cada uno de ustedes, o hubiéramos podido salir avante como lo estamos reportando en este momento.

Gracias a todo ello, este órgano jurisdiccional ha cumplido en tiempo y forma con sus compromisos jurisdiccionales. Viene un año 2021, también lleno de retos, con un proceso electoral que ya está en curso, el cual ha sido considerado por muchos como el proceso electoral más importante en la historia democrática de nuestro país, desde luego también de las circunstancias de la pandemia y con las posibilidades que esta pandemia permitan para su total y absoluta organización y para llegar a buen puerto este proceso electoral.

Que sepa la sociedad y los ciudadanos que pertenecen a los estados que forman parte de la circunscripción de este órgano jurisdiccional, en términos generales a quienes viven en la región sur del país, que esta Sala Regional Xalapa se encuentra lista para hacer frente a todas las impugnaciones que se sigan presentando con motivo de las etapas de preparación y calificación de este proceso electoral que está en curso.

Que sepan que cuentan con un Tribunal que resolverá con total profesionalismo, legalidad e independencia y, sobre todo, con mucha responsabilidad, todas las peticiones de justicia que se presenten de parte de la ciudadanía, es por ello que refrendamos nuestro compromiso y, desde luego, a partir del próximo año continuaremos en la solución a través de sesiones públicas, ya sea por videoconferencia o en su oportunidad presenciales, cumpliendo con el compromiso institucional que tenemos como Sala Regional Xalapa.

Es cuanto, muchas gracias, compañera y compañero Magistrado por esta oportunidad.

Habiéndose agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del Sistema de Videoconferencia, siendo las 17 horas con 38 minutos, se da por concluida la Sesión, que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---